

ACUERDO IEEPCO-CG-SNI-303/2016, RESPECTO DE LA ELECCIÓN ORDINARIA DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO CELEBRADA EN EL MUNICIPIO DE SAN BARTOLO COYOTEPEC, OAXACA, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.

Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, respecto de la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento celebrada en el municipio de San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos, el cual se genera a partir de los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

- I. Dictamen por el que se identificó el método de elección de concejales al ayuntamiento de San Bartolo Coyotepec.** El 7 de octubre de 2015, la dirección ejecutiva de sistemas normativos internos emitió el dictamen en mención, el cual fue aprobado por el consejo general de este instituto mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-4/2015, en sesión especial celebrada el 8 del mismo mes y año.
- II. Solicitud de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos a la autoridad de San Bartolo Coyotepec.** A través del oficio IEEPCO/DESNI/292/2016 de 4 de enero de 2016, la Dirección indicada solicitó al presidente municipal de San Bartolo Coyotepec, que difundiera de la manera más amplia en dicho municipio el dictamen en donde se especificó su sistema normativo interno; el método y procedimiento utilizado para la elección de sus autoridades municipales; y que informara con 90 días de anticipación la fecha, hora y lugar de la realización de su asamblea general comunitaria de elección de sus próximas autoridades; asimismo, se hizo del conocimiento a dicha autoridad que la Constitución General de la República, así como la Constitución Local, establecen que los pueblos y comunidades indígenas deben garantizar, en la elección de sus autoridades, el derecho de las mujeres de votar y ser votadas en condiciones de igualdad, por lo cual su asamblea general comunitaria deberá convocar a todas las ciudadanas del municipio para que ejerzan su derecho generando las condiciones suficientes y necesarias para que hombres y mujeres participen en condiciones de igualdad en la elección e integración de su ayuntamiento.
- III. Solicitud de la ciudadana Abigail Vasconcelos Castellanos, respecto al método de la elección de San Bartolo Coyotepec.** Mediante escrito de fecha 15 de agosto de 2016, recibido en oficialía de partes de este órgano

electoral, en el que solicita a la dirección ejecutiva de sistemas normativos internos información acerca de cuantas mujeres forman parte de la integración de los municipios bajo este régimen y que medidas toma la dirección en mención cuando no están integradas mujeres en el cabildo.

IV. Informe de la fecha de elección por parte del presidente municipal de San Bartolo Coyotepec. A través del oficio número 233/2016 recibido el 2 de septiembre de 2016, la autoridad indicada, informó a este Instituto el día, lugar y hora en que se llevaría a cabo la asamblea de elección en su municipio.

V. Escrito de inconformidad promovido por la ciudadana Abigail Vasconcelos Castellanos. En el cual presentan juicio para el cumplimiento del derecho de petición del ciudadano de sistemas normativos internos, solicitando que se remita al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca para que lo resuelva.

Derivado de lo anterior, y previa realización de oficio IEEPCO/DESNI/1616/2016 se dio informe de fecha 11 de octubre de 2016 remitiendo al tribunal en mención el medio de impugnación así como de las actuaciones realizadas por esta dirección.

VI. Notificación de sentencia mediante oficios de número TEEO/SG/A/4133/2016 y TEEO/SG/A/4134 expediente C.A./359/2016, de fecha 3 de noviembre de 2016 en el que notifica el acuerdo antes referido, anexando copia certificada del mismo, por el medio del cual se reencauza el cuaderno de antecedentes C.A.359/2016 al juicio para la protección de los derechos políticos electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos, y se desecha de plano el juicio en que se actúa.

VII. Informe de la fecha de elección por parte del presidente municipal de San Bartolo Coyotepec. A través del oficio número 472/2016 recibido el 8 de noviembre de 2016, la autoridad indicada, informó a este Instituto el día, lugar y hora en que se llevaría a cabo la asamblea de elección en su municipio

Así mismo notifica nueva fecha de elección mediante oficio número 398/2016 presentado por la autoridad municipal de San Bartolo

Coyotepec, recibido el 15 de noviembre en el que anexa convocatoria, la cual se llevará a cabo el 23 de noviembre de 2016.

VIII. Escrito presentado por el agente de policía Reyes Mantecón de fecha 17 de noviembre. El cual se recibió en oficialía de partes el 18 de noviembre en que se inconforma la autoridad auxiliar en mención con la convocatoria emitida por la autoridad municipal de San Bartolo Coyotepec, y a su vez solicitan copia certificada de las 6 últimas asambleas.

Oficio IEEPCO/DESNI/2277/2016 la dirección ejecutiva de sistemas normativos internos remite a la autoridad municipal de san Bartolo Coyotepec, el escrito presentado por el agente de Reyes Mantecón de fecha 17 de noviembre de 2016, acerca de la convocatoria emitida por la autoridad municipal antes referida.

IX. Oficio número 414/2016 expediente 11/2016 presentado por la autoridad municipal de San Bartolo Coyotepec y recibido el 25 de noviembre. En el cual informa la autoridad municipal que han retomado el dialogo con el agente municipal de Reyes Mantecón, así mismo que dicha petición fue puesta a consideración a la asamblea acerca del derecho que tienen las ciudadanas y ciudadanos de votar y ser votados, de la agencia en mención así como también su fraccionamiento por lo que su participación queda salvaguardada.

X. Remisión de la documentación relativa a la asamblea de elección por parte del presidente municipal de San Bartolo Coyotepec. Por oficio 441/2016 recibido el 8 de diciembre de 2016, el presidente municipal antes indicado, remitió a este Instituto la documentación relativa a la elección de sus nuevas autoridades que se llevó a cabo el 23 de noviembre de 2016, misma que consintió en:

- Original del acta y lista de asistencia de la asamblea general de información extraordinaria de fecha 13 de noviembre del 2016.
- Copia de acta de asamblea general comunitaria de fecha 23 de noviembre de 2016, en la que se eligió a la nueva autoridad municipal y de la lista de asistencia de dicha asamblea.

- Original de lista de asistencia con firmas autógrafas de los asistentes, compuestas de 99 fojas útiles.
- Oficio original número IEEPCO/DESNI/2277/2016 con anexos compuesta de 37 fojas.
- Copia del oficio 414/2016 de fecha 25 de noviembre del año en curso, compuesta por 4 fojas.
- Fotografías a color de la asamblea general comunitaria donde se eligieron a los concejales municipales que fungirán en el trienio 2017-2019, compuesta de 54 impresiones fotográficas a color.
- Copias simples de credenciales para votar con fotografía, de actas de nacimiento, así como de constancias de origen y vecindad de la ciudadana y ciudadanos electos.
- Oficio de integración de cabildo.

XI. Acta de asamblea general de elección de autoridades municipales. De la lectura de la documental citada se aprecia que siendo las 10:00horas del 23 de noviembre de 2016, reunidos en las instalaciones del salón comunal, las autoridades, las ciudadanas y ciudadanos de ese municipio, a efecto de desahogar el siguiente orden del día:

1. PASE DE LISTA DE ASISTENCIA.
2. VERIFICACIÓN DEL QUORUM LEGALE INSTALACIÓN DE LA ASAMBLEA.
3. LECTURA Y APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA.
4. ELECCIÓN DE CONCEJALES QUE FUNGIRAN PARA EL TRIENIO 2017-2019.
5. CLAUSURA Y CIERRE DE LA ASAMBLEA.

Asimismo, del acta referida se advierte la asistencia de 1,092 asambleístas, entre ciudadanas y ciudadanos, por lo que una vez que se declaró el quórum legal, el presidente municipal instaló la asamblea general comunitaria de elección.

CONSIDERANDOS

1. Derechos de los pueblos y comunidades indígenas. De conformidad con la interpretación sistemática y funcional del artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se puede concluir que las normas, procedimientos y prácticas tradicionales seguidas por las

comunidades o pueblos indígenas para la elección de sus autoridades o representantes ante los ayuntamientos, deben identificarse como leyes sobre la materia electoral, ya que el imperativo que impone dicho artículo, incorpora a las normas, procedimientos y prácticas que se llevan a cabo al interior de las comunidades indígenas para la elección de sus representantes, como verdaderas disposiciones del orden jurídico nacional, así entonces, la libre autodeterminación de las comunidades indígenas reviste la naturaleza de un derecho fundamental consagrado en el mencionado artículo 2º, en consonancia con los tratados internacionales de derechos humanos de los pueblos indígenas, contenidos, entre otros, en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, así como la Declaración de Derechos de los Pueblos Indígenas de la Organización de las Naciones Unidas.

- a)** Que el artículo 26, párrafos 2, 3 y 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que los municipios serán gobernados por un ayuntamiento de elección popular directa, conformado por un Presidente Municipal y el número de integrantes que determine la Constitución y la ley de cada entidad; que los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos. La constitución y leyes estatales reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política, de conformidad con sus tradiciones y normas internas. Además, dispone que los pueblos y comunidades indígenas elegirán, de acuerdo con sus principios, normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de hombres y mujeres en condiciones de igualdad, guardando las normas establecidas en la Constitución General de la República, la Constitución Local y las leyes aplicables.
- b)** Que para entender el asunto en cuestión, por tratarse de derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas, es preciso tener presente que su sistema de vida, en prácticamente todos los órdenes, está entendido por una cosmovisión distinta de la que rige para las llamadas democracias occidentales. Asimismo los Sistemas Normativos

Internos (usos y costumbres) de los pueblos y comunidades indígenas obedecen a principios diversos de los que priman en el derecho escrito, legislado o codificado, que se inscribe en la tradición del derecho continental europeo.

La premisa antes indicada resulta fundamental para no realizar interpretaciones y aplicaciones normativas atendiendo a códigos culturales distintos y, en ocasiones, antitéticos, porque se estaría realizando una asimilación-imposición, cuestión que se prescribe como prohibida por el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.

c) En esa tesitura, de conformidad con lo establecido en los artículos 2, Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 3, 4, 12, 26, fracciones XLIV, XLVII y XLVIII, 255, 257, 258 y 263 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; 3 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca; 5, incisos a) y b); 7, párrafo 1, y 8, párrafo 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como el artículo 1, tanto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, los integrantes de las comunidades indígenas tienen el derecho a elegir a sus propias autoridades de acuerdo a su libre determinación, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, con pleno respeto a los derechos humanos, de igual manera el derecho de las comunidades indígenas a la libre determinación se traduce en la facultad de ejercer libremente sus formas de gobierno interno y acceder a las tomas de decisiones de su propio gobierno, sin menoscabo de los derechos humanos de sus habitantes.

d) De las disposiciones nacionales e internacionales señaladas se tiene que, en consonancia con la función y naturaleza de los derechos de las colectividades indígenas y de sus integrantes, es indispensable la adopción o implementación de medidas especiales que permitan a estos sujetos, en condiciones de igualdad real respecto de los demás, la tutela

completa y efectiva de sus derechos individuales y colectivos, así como de sus intereses jurídicamente relevantes, para ello, se torna necesario eliminar los obstáculos fácticos que imposibiliten o inhiban el ejercicio de sus derechos.

e) Ciertamente, se reconoce la diversidad cultural a partir de las características propias y específicas de cada pueblo, comunidad y municipio del Estado, como fuente generadora de sus sistemas normativos, en los cuales se retoman tradiciones ancestrales que se han transmitido oralmente por generaciones, las cuales son enriquecidas y adaptadas con el paso del tiempo a diversas circunstancias y necesidades propias de cada pueblo o comunidad. Por lo tanto, en el Estado de Oaxaca dichos sistemas se consideran actualmente vigentes y en uso.

f) Bajo estas premisas, el derecho de los pueblos y comunidades indígenas del Estado de Oaxaca, lo constituye el conjunto de normas jurídicas que establecen la configuración de sus formas de gobierno, la creación, organización, atribuciones y competencias de sus órganos de autogobierno, los cuales les garantizan el pleno acceso a sus derechos fundamentales reconocidos en diversos instrumentos jurídicos, vinculantes o declarativos, como el conjunto de sistemas normativos (usos y costumbres) en que los pueblos y comunidades indígenas se basan para auto gobernarse.

2. **Competencia del órgano electoral local.** Que en términos de lo dispuesto por los artículos 26 párrafos 2, 3 y 4, 98 párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios; gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la ley general, así como la Constitución y leyes locales; serán profesionales en su desempeño; se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, la referida ley general y las leyes locales correspondientes.

- a) Que este Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, es competente para resolver sobre la calificación de las elecciones de concejales de los ayuntamientos que se efectúan por Sistemas Normativos Internos en la entidad, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 114 TER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 26, fracción XLIV y 263, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.
3. **Calificación de la elección.** A efecto de realizar la calificación de la elección ordinaria de concejales propietarios y suplentes del ayuntamiento municipal de San Bartolo Coyotepec, llevada a cabo mediante asamblea general comunitaria del 23 de noviembre de 2016, se procede al análisis exhaustivo de todas las constancias que obran en el expediente con la finalidad de verificar si la elección en comento, cumple con las cualidades esenciales para ser calificada como válida de conformidad con los motivos y razones que a continuación se precisan:
- a) **El apego a las normas establecidas por la comunidad o los acuerdos previos.** En términos de lo dispuesto por el artículo 263, numeral 1, fracción I del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, debe ponderarse primeramente que la elección se haya apegado a las normas establecidas por la comunidad y, en su caso, a los acuerdos previos.
- Bajo esa premisa, del estudio integral del expediente no se advierte incumplimiento alguno a las reglas de la elección establecidas por la comunidad, ni del método de elección previsto mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-4/2015, o en las demás documentales que obran en el expediente, puesto que acorde al dictamen de su sistema normativo interno señala que las elecciones son realizadas en la cabecera municipal de San Bartolo Coyotepec, participando las ciudadanas y los ciudadanos de dicha población, que la forma de elegir a sus autoridades es mediante ternas levantando la mano por el candidato de preferencia.
- En efecto, de las constancias que obran en el expediente de elección se deriva que la autoridad municipal de San Bartolo Coyotepec, dio a conocer mediante convocatoria escrita y perifoneo a ciudadanas y

ciudadanos, en la que se informaba que se llevaría a cabo la asamblea general para elegir al cabildo propietarios y suplentes, el 23 de noviembre de 2016 a las 10:00 horas, en las instalaciones del salón comunal.

En consecuencia con fecha 23 de noviembre de 2016 se llevó a cabo la asamblea general con la asistencia de 1,092 asambleístas, declarándose quórum.

Por lo que una vez realizadas las propuestas y una vez finalizada la votación correspondiente, que fungirán para el trienio 2017-2019, quedó integrado por las ciudadanas y ciudadanos en los cargos que se refieren a continuación:

**CONCEJALES PROPIETARIOS (AS) QUE FUNGIRÁN
EL TRIENIO 2017-2019**

CARGO	NOMBRE	VOTOS
Presidente municipal	Ramiro Simón Castillo	496
Síndico municipal	Benito Canseco Guzmán	471
Regidora de hacienda	Reinalda Reyes Galán	331
Regidor de alumbrado público y reclutamiento	Fernando Castillo Mateos	431
Regidora de obras	Alicia Gabriela Canseco Rodríguez	385
Regidor de salud	Cristian Isaí Castillo Morales	467
Regidor de agua potable	Emiliano Mateo Cruz	606
Regidora de educación	Georgina González Mateos	244
Regidor de panteón	Gustavo Galán Morga	414
Regidora de ecología	Adela Aguilar Real	369

Los concejales sexto a décimo fungirán también como suplentes de los cinco primeros concejales, por lo que no habiendo otro asunto que tratar, siendo las 01:00 horas del día 24 de noviembre de 2016, se dio por clausurada la asamblea general de elección.

b) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos. Por su parte, el artículo 263, numeral 1, fracción II, del código electoral en cita,

impone el imperativo al Consejo General de revisar que los concejales electos hayan obtenido la mayoría de votos.

En concordancia, debe decirse que de las actas de asambleas ordinarias de elección de concejales de fecha 23 de septiembre de 2016 del municipio de San Bartolo Coyotepec, se observa el número de votos recibidos de cada candidato, tal como se describe en el inciso anterior.

c) La debida integración del expediente. Por último, el artículo 263, numeral 1, fracción III, del Código en comento, determina el deber al Consejo General de revisar la debida integración del expediente.

De acuerdo con las documentales que obran en el expediente, este Consejo General considera que el mismo se encuentra debidamente integrado para la elección que nos ocupa, dado que contiene, entre otros documentos, las actas levantadas durante las asambleas comunitarias y las listas de asistencia.

d) De los derechos fundamentales. De igual forma, este Consejo General no advierte de forma evidente la violación a algún derecho fundamental de los pueblos y comunidades indígenas, como son el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, o el derecho de auto determinación para elegir a sus nuevas autoridades comunitarias, siendo que su forma de elección es por ternas.

Asimismo, no se advierte la existencia de alguna determinación contraria o incompatible con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional, ni violación alguna a los derechos humanos internacionalmente reconocidos.

e) Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio, así como de la perspectiva de género. De acuerdo a las documentales que obran en el expediente correspondiente, queda plenamente demostrado que la elección de los nuevos integrantes del ayuntamiento constitucional de San Bartolo Coyotepec, se llevó a cabo bajo un método democrático, promoviéndose de forma real y material la integración y participación de las ciudadanas y ciudadanos en la toma de decisiones relativas a la debida integración de su

ayuntamiento, garantizándose plenamente el ejercicio del sufragio universal.

Lo anterior, en razón de que, como se ha reiterado en el cuerpo del presente acuerdo, en la asamblea de elección en comento, participaron 1,092 asambleístas entre ciudadanas y ciudadanos, integrándose el ayuntamiento por 4 mujeres, como propietarias de la regiduría de hacienda, obras, educación, salud y de ecología.

Cabe reiterar que en dicha elección se registraron 1,092 asambleístas de todo el municipio y en la asamblea del 2013 contó con una asistencia de 604 personas, según se advierte del acta de asamblea de fecha 24 de noviembre de 2013, además se observa que en las actas de asamblea 2013 y 2016, no se señaló el número de participantes correspondientes a hombres y mujeres; sin embargo, el acto cívico adquiere plena legitimidad en razón de que se superó el número de participantes de la elección de 2013, y se garantizó el derecho de acceso a cargos de elección popular y el derecho a votar y ser votadas de las ciudadanas, al quedar integrado el cabildo municipal con 4 ciudadanas en el cargo de las regidurías de hacienda, obras, educación y de ecología.

No obstante lo anterior, se hace un respetuoso exhorto a los concejales electos y a la comunidad de San Bartolo Coyotepec, para que apliquen, respeten y vigilen la perspectiva de género, en la renovación de sus próximas autoridades municipales, lo anterior a fin de garantizar el derecho de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y así dar cumplimiento a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales aplicables en la materia y no sea este motivo para invalidar su respectiva elección de concejales al ayuntamiento.

f) Requisitos de elegibilidad. Las ciudadanas y ciudadanos electos para la integración del ayuntamiento de San Bartolo Coyotepec, cumplen con los requisitos necesarios para ocupar el cargo señalado que determina sus prácticas tradicionales de la comunidad, así como las cualidades previstas por los artículos 113, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 258 del Código Electoral vigente en el Estado, en concordancia con los artículos 2º, apartado A, fracción III, de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 14, párrafo 1, fracción VIII, 41, 255, 264, 265 y 266 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; 5, incisos a) y b); 7, párrafo 1, y 8, párrafo 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como el artículo 1, tanto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, así como los previstos en el Sistema Normativo Interno del municipio.

- 4. Controversias:** De acuerdo al dictamen por el que se identificó el método de elección de concejales al ayuntamiento del municipio de San Bartolo Coyotepec, cuenta con 1 agencia policía, sin embargo, en documentales del presente acuerdo, se precisa que la agencia de Reyes Mantecón no participó en la asamblea general comunitaria.

Siendo además que fue convocado en minuta de trabajo como lo es el 17 de octubre de 2016 en la cual no firma él en ciudadano Efraín Aragón Ibáñez en carácter de agente municipal de San Bartolo Coyotepec, misma que obra en el expediente del citado municipio, así como también se le entregó la convocatoria de fecha 16 de noviembre del año en curso para la asamblea general comunitaria la cual se llevó a cabo el 23 de noviembre de 2016 misma que fue recibida el 17 de noviembre del año en curso, motivo por el cual es de su conocimiento la hora y fecha de la asamblea general comunitaria dejando salvaguardados sus derechos políticos electorales.

Ahora bien acerca de la petición de la ciudadana Abigail Vasconcelos Castellanos acerca de su escrito de fecha 15 de agosto de 2016 se le dio contestación por parte del director ejecutivo de sistemas normativos internos mediante oficio IEEPCO/DESN/1711/2016, Así como también referente a juicio para el cumplimiento del derecho de petición del ciudadano de sistemas normativos internos de fecha 7 de octubre del presente año, se dio contestación por parte del director ejecutivo de sistemas normativos internos mediante oficio IEEPCO/DESN/1616/2016 donde rinde informe circunstanciado respecto al acto impugnado así

como también el original de las actuaciones realizadas por la dirección en mención.

5. Conclusión. Que en mérito de lo expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 263, numeral 1 fracción I, II y III del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, debe establecerse que es procedente declarar como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento del municipio de San Bartolo Coyotepec, el cabildo de autoridades propietarios y suplentes electas que deberán fungir durante el periodo del 1 de enero del 2017 al 31 de diciembre del 2019, realizada mediante la asamblea comunitaria de fecha 23 de noviembre de 2016, pues dicha elección se apegó a las normas y prácticas comunitarias; la autoridad electa obtuvo la mayoría de votos, se garantizó el sufragio universal con la participación de los ciudadanos y ciudadanas, así como la integración de 4 mujeres en la conformación del ayuntamiento, aunado a ello el expediente correspondiente fue debidamente integrado.

En consecuencia, este Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 113 y 114 TER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 18, 26, fracción XLIV, 258, 259, 260, 261, 262, 263, 264 y 265, fracción III, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, estima procedente emitir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en el considerando número 3 del presente acuerdo, se califica como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales propietarios(a) y suplentes del ayuntamiento municipal de San Bartolo Coyotepec, Distrito Electoral Local de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, realizada por la asamblea general comunitaria celebrad el 23 de noviembre de 2016; en virtud de lo anterior, expídase la constancia respectiva a las ciudadanas y ciudadanos que obtuvieron la mayoría de votos autoridades propietarios como los concejales del sexto al décimo fungirán también como suplentes de los cinco primeros concejales electos y que integrarán el ayuntamiento para el periodo

comprendido del 1 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2019, en los términos siguientes:

CONCEJALES PROPIETARIOS (AS) Y SUPLENTES

CARGO	NOMBRE
Presidente municipal	Ramiro Simón Castillo
Síndico municipal	Benito Canseco Guzmán
Regidora de hacienda	Reinalda Reyes Galán
Regidor de alumbrado público y reclutamiento	Fernando Castillo Mateos
Regidora de obras	Alicia Gabriela Canseco Rodríguez
Regidor de salud	Cristian Isaí Castillo Morales
Regidor de agua potable	Emiliano Mateo Cruz
Regidora de educación	Georgina González Mateos
Regidor de panteón	Gustavo Galán Morga
Regidora de ecología	Adela Aguilar Real

SEGUNDO. En los términos expuestos en el inciso e) del considerando número 3 de este acuerdo, se hace un respetuoso exhorto a los concejales electos y a la comunidad de San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, para que apliquen, respeten y vigilen la perspectiva de género, en la renovación de sus próximas autoridades municipales, lo anterior a fin de garantizar el derecho de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y así dar cumplimiento a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales aplicables en la materia y no sea este motivo para invalidar su respectiva elección de concejales al ayuntamiento.

TERCERO. Notifíquese el presente acuerdo, por oficio, al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, para los efectos legales pertinentes.

CUARTO. Publíquese este acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en atención a lo dispuesto por los artículos 15, párrafo 2 y 34, fracción XII, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, para lo cual, se expide por duplicado el presente acuerdo; asimismo, hágase del conocimiento público en la página de Internet de este Instituto.

Así lo resolvieron por mayoría de cinco de votos a favor, las y los integrantes presentes, del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Maestro Gerardo García Marroquín, Consejero Electoral; Maestro Filiberto Chávez Méndez, Consejero Electoral; Licenciada Rita Bell López Vences, Consejera Electoral; Maestra Nora Hilda Urdiales Sánchez, Consejera Electoral, y la Maestra Elizabeth Bautista Velasco, Consejera Electoral, con un voto en contra del Maestro Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente, en la sesión especial celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día veintiocho de diciembre de dos mil dieciséis, ante el Secretario Ejecutivo, quien da fe.

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO EJECUTIVO

GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA FRANCISCO JAVIER OSORIO ROJAS